



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: FERNANDO MOSQUERA CRUZ

Accionado: E.P.S. SANITAS S.A.

Radicación No. 11001400307620200104700

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Fernando Mosquera Cruz promovió acción de tutela contra E.P.S. Sanitas S.A., invocando la protección de los derechos a la vida y a la salud, y solicitó que se ordene a la accionada lo reactive en su condición de afiliado, desbloqueándolo y levantando la prohibición, permitiéndole acceder al servicio de salud.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que tiene 64 años de edad, se encuentra desempleado, cotizando como independiente hallándose al día en los pagos, a diciembre de 2020.

2.2. Que a pesar de realizar una reclamación vía telefónica y mediante escrita a la accionada, lo han dejado sin el servicio del plan

de salud, enfrentando la pandemia mundial de la COVID 19, quedando vulnerable sin protección, pues tiene suspendido el servicio.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional, la accionada se opuso al amparo, porque el accionante se encontraba activo con derecho a la prestación de los servicios en salud en calidad de cotizante independiente desde el 24/07/2007, en un inicio como segundo cotizante cónyuge, del contrato N°497305, hasta el 21 de diciembre de 2017, con novedad de exclusión N° 84643076, mediante el cual la señora Victoria Ramírez, solicitó la exclusión del señor Mosquera, por separación. Que el 9 de diciembre de 2020, en atención al PQR 20-11032883, se creó el contrato N°7688066, en el cual el accionante era cotizante titular (independiente), quien se está activo con derecho a la prestación de los servicios en salud, tratándose de un hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa

un derecho fundamental del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Frente al derecho a la vida la Corte Constitucional en Sentencia T-982/2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. Jaime Araújo Rentería, ha señalado que *"la vida, establecida como valor y derecho fundamental en la Constitución Política (preámbulo y Art. 11), debe ser propendida y garantizada por las autoridades públicas y los particulares, con mayor razón, si prestan el servicio público de seguridad social."*

No obstante, en principio al derecho a la salud no le fue reconocido un carácter fundamental *per se*, con lo que abriera paso su exigibilidad directa por vía de acción de tutela, dado que se excluía tal característica porque se trataba de un derecho prestacional, siendo procedente su amparo solo en las eventualidades en que se advertían conculcados conexamente derechos fundamentales tales como la vida y la integridad personal.

Sin embargo, la jurisprudencia posteriormente percibió que el carácter fundamental del derecho no dependía de la forma como se hacía efectivo, sino de que el constituyente lo hubiese izado a tal categoría, y que en este derecho se podía verificar fácilmente puesto que era favorecedor de las condiciones de dignidad necesarias para la existencia humana, motivo para resguardarlo de manera directa por vía de tutela.

3. En el asunto sometido a estudio, el señor Fernando Mosquera Cruz solicita que se ordene a la accionada lo reactive en su condición

de afiliado, desbloqueándolo y levantando la prohibición, permitiéndole acceder al servicio de salud.

La E.P.S. indicó que el 9 de diciembre de 2020, en atención al PQR 20-11032883, se creó el contrato N°7688066, en el cual el accionante era cotizante titular (independiente), quien se estaba activo con derecho a la prestación de los servicios en salud, con lo cual existe carencia de objeto por hecho superado.

Mírese como el accionante figura en el Sistema General de Seguridad Social en Salud afiliado activo a la E.P.S. Sanitas, tal como se observa de la consulta en la Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	3228891
NOMBRES	FERNANDO
APELLIDOS	MOSQUERA CRUZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	07/05/2003	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión:	12/15/2020 16:37:26	Estación de origen:	181.48.159.19
---------------------	---------------------	---------------------	---------------

En repetidas oportunidades la jurisprudencia ha sido reiterativa en preciar respecto de la improcedencia de la acción de tutela cuando el motivo o la causa de la vulneración del derecho ya no existe, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez de tutela para remediar la situación que afecta el derecho resultaría ineficaz.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado que: "*(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*"¹

Como la actuación de hecho que originó la interposición del presente mecanismo constitucional ya ha sido superada, la acción de tutela pierde su eficacia y, por tanto, su objeto jurídico y material, de tal suerte que un pronunciamiento del juez en tales circunstancias resultaría abiertamente ineficaz para la protección del derecho.

4. Así las cosas, acorde con lo señalado en precedencia se concluye que el amparo debe ser denegado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Sentencia T-988 de 2002

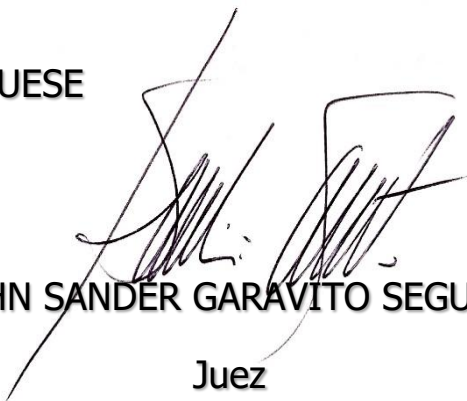
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela reclamada por el señor Fernando Mosquera Cruz.

SEGUNDO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto al accionante, como a la accionada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez